

## LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU RELACIÓN CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

### THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS AND ITS RELATIONSHIP WITH THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT

Krúpskaya Rosa Luz Ugarte<sup>1</sup>

Roxana Diestra Huerta<sup>2</sup>

**Resumen:** La protección de los Derechos Humanos ha sostenido su evolución en la creación de tribunales internacionales, independientes y autónomos que buscan precisamente prevenir y sancionar las violaciones de los derechos individuales y colectivos, ya sea a través de la responsabilidad internacional de los estados o de la responsabilidad penal individual. En este marco, analizaremos la relación existente entre dos de los tribunales más relevantes para nuestro hemisferio como son la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional, que cuenta con jurisprudencia que se interrelaciona, precisamente en su búsqueda de justicia y lucha contra la impunidad.

---

<sup>1</sup> Licenciada y abogada por la Universidad Nacional de San Antonio Abad de Cusco - UNSAAC. Doctor en la Universidad Carlos III de Madrid - España (CUM LAUDE). Programa de Estudios Avanzados en Derechos Humanos, y DEA en Derecho Internacional Público. Magister por la Universidad Carlos III de Madrid / España, con Mención en Derechos Fundamentales. Egresada de la Maestría en Derecho con Mención en Política Jurisdiccional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Especialista en el Área de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El ex magistrado de la Corte Superior de Lima Norte, Asesora de Alta Dirección y Abogada Principal de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Abogada Encargada de la Carpeta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Director Nacional de la Liga peruana consultor Pro Derechos humanos (LIPPRODEH) en Derechos humanos, Entre Otros, es Profesor titular de la cátedra de Políticas Derechos Humanos y Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho y Ciencias de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Profesor de pregrado en la Facultad de Derecho en la Universidad San Martín de Porres. Ejerce docencia Postgrado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad San Antonio Abad del Cusco, Universidad Nacional Federico Villareal, casas de estudio Entre Otras. Profesora invitada por el Centro Interamericano de Derechos Humanos (NIDH) de la Universidad Federal de Río de Janeiro (UFRJ) - Brasil. Entre otras casas de estudio. Profesor invitado por el Núcleo Interamericano de Derechos Humanos (NIDH) de la Universidad Federal de Río de Janeiro (UFRJ) - Brasil. Entre otras casas de estudio. Profesor invitado por el Núcleo Interamericano de Derechos Humanos (NIDH) de la Universidad Federal de Río de Janeiro (UFRJ) - Brasil.

<sup>2</sup> Abogada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Youth Ambassador for the Right to Peace for Perú. Miembro de la Association of Young International Criminal Lawyers. Colaboradora de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional. Asesora de Asuntos Internacionales de la Red Nacional de Juventudes del Perú. Delegada representante del Perú en el “Diálogo de Jóvenes de las Américas” de la OEA (2020). Cuenta con cursos y diplomados de especialización de DDHH por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, Global Campus Of Human Rights, CIPDH UNESCO, entre otros. Cuenta con artículos y ponencias nacionales e internacionales.



**Palabras claves:** Corte IDH; Corte Penal Internacional; Derechos Humanos; Derecho Penal Internacional; Jurisprudencia Internacional; Justicia Penal; Responsabilidad Estatal; Responsabilidad Individual.

**Abstract:** The protection of human rights has sustained its evolution in the creation of international, independent and self-employed courts that precisely seek to prevent and sanction violations of individual and collective rights, either through the international responsibility of states or responsibility Individual criminal. In this context, we will analyze the relationship between two of the most relevant courts for our hemisphere such as the Inter-American Court of Human Rights and the International Criminal Court, which has jurisprudence that is interrelated, precisely in its search for justice and fight against the impunity.

**Keywords:** Inter-American Court of Human Rights; International Criminal Court; Human rights; International Criminal Law; International Jurisprudence: Criminal Justice; State Responsibility; Individual Responsibility

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Corte Inter-Americana de Derechos Humanos (Corte IDH). 3. Corte Penal Internacional. 4. Relación jurisprudencial de ambos tribunales. 5. Conclusiones. 6.Referencias.

## 1 INTRODUCCIÓN

Es innegable que la protección de los derechos humanos desde la óptica jurídica ha ido evolucionando y afianzándose con el paso de los años, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, hasta la creación de mecanismos judiciales que garanticen la aplicación del derecho por de parte de los Estados, empresas, individuos, entre otros. Desde la perspectiva del derecho internacional de los tratados, no existe ninguna duda acerca de la validez universal, al menos, del núcleo de los derechos humanos. El derecho a la vida, la prohibición de la tortura, la prohibición de la esclavitud y la prohibición de discriminación por motivos raciales son consideradas, en general, *ius cogens*, en el sentido del art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (Ventura Robles, 2015).

Además del derecho internacional de los tratados, encontramos en la actualidad distintas ramas del Derecho que buscan en amparo de los derechos humanos, desde distintas aristas. Tal es el caso del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal



Internacional, que se basan no solo en la normativa internacional vigente, los principios generales y la doctrina, sino también en la jurisprudencia de los tribunales especializados.

Por ello, la presente investigación se encargará de presentar la conexión que tiene dos importantes tribunales en esta materia, como son la Corte Interamericana de Derechos de Humanos (Corte IDH) , parte del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (SIDH), en el ámbito regional y por el lado internacional, analizaremos el impacto jurisprudencial generado desde la Corte Penal Internacional (CPI), el primer tribunal permanente internacional de justicia penal, establecido producto de la entrada en vigor del Estatuto de Roma.

En múltiples ocasiones, la Corte IDH ha citado artículos del Estatuto de Roma dentro de sus sentencias, por la relevancia de este tratado en el marco de la protección de los Derechos Humanos frente a graves crímenes contra la humanidad como lo son el genocidio y la lesa humanidad. Asimismo, las jurisdicciones nacionales, incluyendo la peruana, han usado la jurisprudencia y estándares internacionales, para fundamentar sus resoluciones judiciales, con el fin de cumplir con sus obligaciones internacionales derivadas de la aceptación de la jurisdicción de ambos tribunales.

## **2 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH)**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se estableció en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que, en ejercicio de su soberanía, adoptaron una serie de instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en 1969, entre otros Protocolos y Convenciones especializados. Formando así, las bases de nuestro sistema regional de promoción y protección en esta materia, que en la actualidad es conocido como Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH), dicho sistema está compuesto precisamente por la Comisión Interamericano de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2022)

A nivel internacional, existen tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, que son: la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Siendo esta



última, la institución judicial autónoma encargada de aplicar e interpretar la Convención Americana, mediante sus funciones detalladas a continuación:

CONTENCIOSA	CONSULTIVA	DICTAR MEDIDAS PROVISIONALES
Que busca determinar si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana o en otros tratados aplicables al SIDH. Asimismo, dentro de esta función tenemos la supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018)	Es eminentemente jurídica, y según el propio Tribunal en el ejercicio de la misma no está llamado a resolver cuestiones de hecho, sino a desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002)	Son medidas que se dictan en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se hace necesario evitar daños irreparables a las personas. Estos tres requisitos tienen que comprobarse, <i>prima facie</i> , para que se otorguen estas medidas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2022)

Son veinte los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte, tales como: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay.

### 3 CORTE PENAL INTERNACIONAL

La Corte Penal Internacional (CPI) es el primer tribunal de justicia penal permanente encargado de perseguir los crímenes internacionales de genocidio (art. 6), crímenes de lesa humanidad (art. 7), crímenes de guerra (art. 8) y crimen de agresión (art. 8 y la Resolución ICC-ASP/16/Res.5)<sup>3</sup>, tal y como lo señala su tratado constitutivo el Estatuto de Roma. Este importante tribunal se instaló en La Haya, Países Bajos el 1 de julio de 2002.

<sup>3</sup> Resolución denominada «Activación de la competencia de la Corte respecto del crimen de agresión» de la 16ta. Asamblea de Estados Partes de la CPI. Diciembre del 2017.



El transcendental hito histórico que simbolizó la instauración de este tribunal es producto de la labor de generaciones de juristas, que durante casi cincuenta años plasmaron sus esfuerzos sistematizando las principales tipologías penales del Derecho Internacional y rescatando grandes aportes doctrinarios, luego de los juicios de Nüremberg y Tokio, cuando empezó a surgir la idea de una Jurisdicción Penal Internacional especializado.

En 1998 casi 30 años después de los primeros trabajos de la CDI, Naciones Unidas llamó a una Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios en Roma, con el objetivo de aprobar el “*Proyecto de Estatuto del Tribunal Penal Internacional*” que reunía los proyectos previos del “*Código de Crímenes Contra la Paz y Seguridad de la Humanidad*” y “*Estatuto para el Tribunal Penal Internacional*”. “En la Conferencia participaron delegaciones de 160 Estados, representantes de 17 organizaciones intergubernamentales y 250 representantes de varias organizaciones no gubernamentales. Finalmente, el Estatuto fue aprobado el 17 de julio de 1998, 120 votos a favor, 21 abstenciones y 7 votos en contra<sup>4</sup> de los Estados participantes. El gran número de votos favorables que obtuvo el Estatuto puso de manifiesto el deseo de la comunidad internacional de no seguir dejando impunes los delitos más graves contra el Derecho humanitario y de no permitir que éstos se sigan cometiendo” (Fraschina, 2008)

La composición de la CPI es interesante y diversa porque reúne a juristas independientes, de múltiples regiones y culturas. Que detallaremos a través del siguiente cuadro:

<b>ORGANIZACIÓN DE LA CPI</b>		
<b>Órganos (5)</b>	<b>Oficinas Semiautónomas (2)</b>	<b>Fondo</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Presidencia - 3 magistrados</li> <li>▪ Divisiones Judiciales- Casos Preliminares, Primera Instancia y Apelaciones (18 jueces)</li> <li>▪ Oficina del Fiscal</li> <li>▪ Secretaría</li> <li>▪ Asamblea de Estados Parte</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Oficina del Abogado Público para Víctimas.</li> <li>▪ Oficina del Abogado Público para la Defensa.</li> </ul>	Fondo para las Víctimas

<sup>4</sup> De estos Estados, dos son miembros permanentes del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, como son China y los Estados Unidos.



En los esquemas que se adjuntan en Anexos se puede precisar en mejor detalle su organización.

#### 4 RELACIÓN JURISPRUDENCIAL DE AMBOS TRIBUNALES

La relación entre el DPI y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), parte de la impunidad universal de las severas violaciones a los derechos humanos. Dicha impunidad ha conducido a un vacío de punibilidad, y contrarrestarlo a partir de la responsabilidad individual se ha convertido en la función más importante del DPI. Por su lado, el DIDH, también ha buscado la forma de luchar con la impunidad, impulsando la búsqueda de justicia y verdad, desde la responsabilidad internacional de los Estados, determinada dentro de los tribunales de derechos humanos.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el tribunal dedicado a este propósito más importante de nuestra región, ha definido la impunidad como

la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares<sup>5</sup>.

Teniendo claro que ambas cortes persiguen objetivos afines en el ejercicio de su función, presentaremos cinco casos, en los que la Corte IDH, ha citado dentro de sus sentencias al Estatuto de Roma, tratado constitutivo de la Corte Penal Internacional, para fundamentar sus resoluciones donde encontró responsables internacionalmente a Estados frente a la comisión de graves violaciones a los derechos humanos.

##### 4.1 Caso La Cantuta Vs. Perú

El Caso la Cantuta Vs. Perú, es un caso emblemático de la Corte en nuestro país, el cual luego de años de impunidad en tribunales internos, encontró una sentencia favorable para las víctimas el 29 de noviembre de 2006. Precisamente en esta sentencia, en el párrafo 153, los magistrados exponen lo siguiente:

“Específicamente en relación con la figura de la cosa juzgada, recientemente la Corte precisó que el principio *non bis in ídem* no resulta aplicable cuando el procedimiento que culmina con el sobreseimiento de la causa o la absolución del responsable de una violación a los derechos humanos, constitutiva de una infracción al derecho internacional, ha sustraído al acusado de su responsabilidad penal, o cuando el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de

<sup>5</sup> Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186; Corte I.D.H., Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 123; Corte I.D.H., Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211.



conformidad con las debidas garantías procesales Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta” (Caso La Cantuta Vs. Perú, 2006).

Este argumento, además, va acompañado de una nota al pie, en la cual podemos observar que el párrafo 154 del “*Caso Almonacid Arellano y otros*”, el artículo 20 del Estatuto de Roma, el artículo 10 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, y el artículo 9 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Fundamentan la inaplicación del principio *non bis in ídem*, cuando no se ha sentenciado haciendo uso de la justicia penal nacional de forma independiente o imparcial.

En el caso del artículo 20.3 del Estatuto de Roma, este señala expresamente que:

“Cosa juzgada

3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal:

- a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o
- b) No hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia” (Naciones Unidas, 1998)

Lo cual apoya lo señalado en esta sentencia contra el estado peruano, el cual además formas parte de la Corte Penal Internacional.

#### **4.2 Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala**

Un caso en el cual se encuentra responsable internacionalmente a Guatemala por la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech por parte de agentes estatales. Asimismo, por la falta de investigación y sanción de los responsables. Mediante una sentencia emitida el 25 de mayo de 2010. En la cual dentro del párrafo 85 de la argumentación brindada por los magistrados, se señala:

“La Corte observa que tanto en las definiciones del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas de las Naciones Unidas, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de la ONU, la CIDFP, otros instrumentos internacionales, la jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, las decisiones de diferentes instancias de las Naciones Unidas, así como en el Estatuto de Roma, se señalan los elementos concurrentes constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona interesada” (Caso Chitay Nech y Otros Vs. Guatemala, 2010).



En cuanto al Estatuto de la Corte Penal Internacional, efectivamente el artículo 7.2.i, define la desaparición forzada de personas como: “La aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.” (Naciones Unidas, 1998)

Apoyando con ello la definición de desaparición forzada a nivel internacional, la cual se encuentra estrechamente ligada con la comisión de crímenes de lesa humanidad, siendo necesaria en este caso para determinar si el señor Florencio Chitay Nech, fue pasible de esta práctica.

De otro modo, en el párrafo 149, afirma que:

“Al respecto, en coincidencia con la comunidad internacional, este Tribunal reafirma que la obligación de garantía para los Estados de proteger los derechos de las personas desplazadas conlleva no sólo el deber de adoptar medidas de prevención sino también realizar una investigación efectiva de la supuesta violación de estos derechos” (Caso Chitay Nech y Otros Vs. Guatemala, 2010).

Ello, se presenta con una nota de pie, en la cual se resalta que la obligación de proteger que tienen los estados a frente a la violación de derechos de desplazados, se sustenta en el informe presentado por el representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Walter Kalin, la Convention for the Protection and Assistance of Internally Displaced Persons in Africa (Kampala Convention), entre otros instrumentos jurídicos.

Entre ellos el Estatuto de Roma, que penaliza los traslados forzados de población, los cuales pueden constituir crímenes de lesa humanidad, según el artículo 7.1.d, que prescribe lo siguiente:

“*Crímenes de lesa humanidad*”

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

d) Deportación o traslado forzoso de población”

De igual forma, el desplazamiento forzado también podría constituir, crímenes de guerra, según el artículo 8.2. del Estatuto de Roma, porque señala:

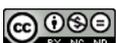
“*Crímenes de guerra*”

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”:

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

vii) La deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal” (Naciones Unidas, 1998)

Con ello, nuevamente queda evidenciada la relevancia del Estatuto de Roma dentro de hilo argumentativo que apoya lo fundamentado por la Corte Interamericana en este caso sobre



desaparición forzada y desplazamiento forzado como elementos constituyentes de crímenes mayores como la lesa humanidad o guerra.

#### **4.3 Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú**

El presente caso se refiere a la responsabilidad internacional del Perú por la utilización excesiva de la fuerza dentro del centro penitenciario Miguel Castro Castro que resultó en la muerte de decenas de presos, así como de numerosos heridos en el marco de un operativo. En su sentencia del 25 de noviembre de 2006, la Corte IDH en su párrafo 402 que:

“Además, esta Corte encuentra que, en mayo de 1992, época a partir de la cual ocurrieron los hechos del presente caso, la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluidos el asesinato y la tortura ejecutados en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Tal como esta Corte lo estableció en el caso Almonacid Arellano, dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de *ius cogens*, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general” (Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, 2006)

Fundamentando dicho párrafo en jurisprudencia del mismo tribunal como el “Caso Goiburú y otros”, pero también con lo señalado durante 37º período de sesiones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la ONU, el “Caso Fiscalía v. Kunarac” del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el artículo 7 Estatuto de la Corte Penal Internacional, sobre crímenes de lesa humanidad, que es preciso en cuanto las prácticas que constituyen este crimen, el cual es abordado a lo largo de toda la sentencia.

Respecto a este artículo 7.2.a, nos gustaría resaltar lo referente al ataque contra una población civil, ya que los presos del penal Castro Castro, pese a estar limitados en ciertos derechos civiles, siguen formando parte de la población civil. Además, que como señala la Corte en sendas resoluciones estas prácticas se enmarcaron una política dirigida desde el Estado.

“A los efectos del párrafo 1:

a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política” (Naciones Unidas, 1998)

#### **4.4 Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil**

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del estado de Brasil por las desapariciones forzadas de los miembros de la Guerrilla de Araguaia, conformada por algunos miembros del Partido Comunista de Brasil, campesinos de la región, entre otros. Ocurridas



entre 1972 y 1975, producto del régimen militar, instalado luego de un golpe de estado. Asimismo, esta responsabilidad internacional incluye la falta de investigación de tales hechos a causa de una ley de amnistía.

En ese contexto, la Corte emite su sentencia de 24 de noviembre de 2010 y en el párrafo 104 señala:

La caracterización pluriofensiva, en cuanto a los derechos afectados, y continuada o permanente de la desaparición forzada, se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal de manera constante desde su primer caso contencioso hace más de veinte años, incluso, con anterioridad a la definición contenida en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Esta caracterización resulta consistente con otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales que señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada. En ocasiones anteriores, este Tribunal ya ha señalado que, además, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, las decisiones de diferentes instancias de las Naciones Unidas, al igual que varias Cortes Constitucionales y otros altos tribunales de los Estados americanos, coinciden con la caracterización indicada (Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil, 2010).

Sustentando ello en el artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, el informe del Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas, Observación General al artículo 4 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de la ONU y finalmente en el artículo 7.2.i del Estatuto de la CPI, sobre la definición de “desaparición forzada de personas”, ya citada líneas arriba en el caso “Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala”

Por otro lado, en el párrafo 131 que aborda la argumentación del estado brasileño, expresa “(...) la tipificación de los crímenes de lesa humanidad ocurrió recién en 1998 con la aprobación del Estatuto de Roma y que la costumbre internacional no puede ser una fuente creadora del derecho penal puesto que no ofrece seguridad jurídica, como sí lo hace una ley en sentido estricto. El principio de legalidad fue una de las principales conquistas en el campo de los derechos humanos y, como tal, constituye una cláusula pétrea de la Constitución brasileña que no puede ser abolida, ni siquiera mediante enmienda constitucional, por lo cual solicitó su aplicación por el Tribunal”. (Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil, 2010)

Ello no se ajusta a los criterios ya establecidos por la Corte desde sus primeras sentencias, en las cuales destaca el deber que los estados miembros tienen de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos, en particular por la gravedad de los delitos



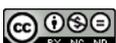
cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. Sobre todo, por la prohibición de la desaparición forzada de personas con su correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables que se constituyen en norma de *ius cogens*. Con lo cual es falso que la tipificación del crimen de lesa humanidad surgió con el Estatuto de Roma en 1998, sino por el contrario, este tratado recopiló y codificó lo ya existente en Derechos Penal Internacional, generando un efecto declarativo, según el Derecho Internacional de los Tratados, que consiste en que una costumbre preexistente es declarada mediante un tratado.

Finalmente, el párrafo 285 y adecuada tipificación del delito de desaparición forzada, considerándolo continuado o permanente hasta tanto no se establezca el destino o paradero de la víctima. En el contexto del “proyecto de ley No. 4038/08, que tipifica el delito de desaparición forzada de personas, señalaron que apunta a incorporar el Estatuto de Roma al derecho interno brasileño y solamente prevé el delito de desaparición forzada de personas dentro de un contexto de crímenes contra la humanidad” (Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil, 2010).

También, el “proyecto de ley No. 301/07, que también tiene por objeto definir conductas que constituyen crímenes de violación al derecho internacional humanitario y establecer normas para la cooperación judicial con la Corte Penal Internacional” (Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil, 2010). Los magistrados de la Corte IDH, consideraron no es adecuado, entre otras razones, debido a que también describe la conducta delictiva dentro de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, dejando de lado la continuidad de este delito mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Señalándose que la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el ordenamiento interno de los estados, en este caso Brasil, debe darse de conformidad con los parámetros del Sistema Interamericano.

Este último punto resultó polémico, debido que algunas interpretaciones apuntaban que la Corte IDH establecía la primacía de los estándares interamericanos sobre los estándares internacionales, en específico los de la CPI. Lo cual, a criterio de las autoras de esta investigación, no es cierto, porque lo que busca esta sentencia es la correcta tipificación de los crímenes de lesa humanidad, para que no existan vacíos que permitan la impunidad frente a su comisión, usando para ello los estándares establecidos internacionalmente, por la CPI y otros tribunales penales que la antecedieron, y también los estándares interamericanos que persiguen un mismo fin, lucha contra la impunidad y la búsqueda de justicia. En resumen, existe complementariedad entre ambos y no divergencia.



#### 4.4 Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del estado chileno, por falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial de Luis Alfredo Almonacid Arellano, así como a la falta de reparación adecuada a favor de sus familiares. Que se desarrolló en el contexto de la represión generalizada dirigida a las personas que el régimen consideraba como opositoras al gobierno militar de Augusto Pinochet. Referente al presente caso, la Corte en su sentencia del 26 de septiembre de 2006, en el párrafo 101, menciona:

Esta Corte enfatiza que para el año 1998, cuando se confirmó la aplicación del Decreto Ley No. 2.191 en el presente caso, ya se habían adoptado los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia (25 de mayo de 1993) y Ruanda (9 de noviembre de 1994), cuyos artículos 5 y 3, respectivamente, reafirman que el asesinato constituye un grave crimen de derecho internacional. Este criterio fue corroborado por el artículo 7 del Estatuto de Roma (17 de julio de 1998) que creó la Corte Penal Internacional (Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, 2006).

Con ello, se deja en claro que la aplicación del Decreto Ley No. 2.191, ley de amnistía, iba en contra de los estándares internacionales ya establecidos para ese momento, que habían sido dejados de forma convencional y jurisprudencial, existente de los tribunales Ad hoc establecidos por Naciones Unidas, organización de la cual formaba parte Chile y que además eran de público conocimiento en el año 1998.

Por otro lado, en del párrafo 154, podemos rescatar lo siguiente:

En lo que toca al principio *ne bis in idem*, aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada aparente o fraudulenta (Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, 2006)

Esta línea argumentativa se afianza con señalados en el artículo 10 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el artículo 9 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y el artículo 20 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, sobre “Cosa juzgada”, el cual ya fue comentando durante la explicación del “*Caso La Cantuta Vs. Perú*”, de este mismo capítulo.

Otro aporte que nos presenta esta sentencia sobre la aplicación de la justicia penal a nivel interamericano, se encuentra en el “*Voto Razonado del Juez Cançado Trindade*”, el cual estuvo a favor de la sentencia emitida, pero que debido a la importancia de las cuestiones



tratadas, decidió fundamentar su posición al respecto de: a) la falta de validez jurídica de las autoamnistías; b) las autoamnistías y la obstrucción y denegación de justicia: la ampliación del contenido material de las prohibiciones del jus cogens; y c) la conceptualización de los crímenes contra la humanidad en la confluencia entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional.

Sobre ello, en el apartado III. La Conceptualización de los Crímenes contra la Humanidad en la Confluencia entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional, párrafo 28 resalta lo siguiente:

“En mi reciente Curso General de Derecho Internacional Público ministrado en la Academia de Derecho Internacional de La Haya (2005), me permití ponderar que, en realidad, ya en los albores del Derecho Internacional, se acudió a nociones básicas de humanidad para regir la conducta de los Estados. Lo que, con el pasar del tiempo, vino a denominarse "crímenes contra la humanidad" emanó, originalmente, del Derecho Internacional consuetudinario, para desarrollarse conceptualmente, más tarde, en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario, y, más recientemente, en el del Derecho Penal Internacional”.

Aquí nos encontramos en el dominio del jus cogens, del derecho imperativo. En la ocurrencia de tales crímenes victimizando seres humanos, la propia humanidad es del mismo modo victimizada. Esto ha sido expresamente reconocido por el TPIY (en el caso Tadic, 1997); tales crímenes afectan la conciencia humana (TPIY, caso Erdemovic, 1996)<sup>30</sup>, - la conciencia jurídica universal, - y tanto los individuos agraviados como la propia humanidad tórnase víctimas de los mismos. Esta línea de entendimiento, que alcanzó el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional contemporáneo, debe, a mi juicio, integrarse también al universo conceptual del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La presente Sentencia de la Corte Interamericana en el presente caso Almonacid Arellano y Otros constituye un primer paso en este sentido.” (Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, 2006)

Sobre este voto, podemos señalar que el Doctor Cançado Trindade, un importante referente en el Derecho Internacional, comenta de forma breve y sencilla la evolución e importancia de los crímenes contra la humanidad, desde su formación consuetudinaria, convirtiéndose en una norma de ius cogens, es de decir de imperativo cumplimiento, a finalmente reafirmarse mediante tratados, como en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Con ello comprobando que esta norma no es reciente y por lo tanto inaplicable a hechos sucedidos antes de la instauración de la CPI, sino que han formado parte del Derecho Internacional, abordadas desde distintas fuentes. Por lo cual la presente sentencia busca dar



ese primer paso a nivel interamericano para aclarar las dudas respecto y sentar un fundamental precedente judicial.

## 5 CONCLUSIONES

A modo de conclusión, a lo largo de toda la presente investigación hemos evidenciado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de sus sentencias ha logrado el establecimiento de importantes estándares internacionales, en el ámbito del acceso a la justicia y lucha contra la impunidad en toda la región, ello sin duda ha servido para la aplicación de estándares del SIDH en instancias nacionales de forma progresiva. Pero, además, el trabajo de la Corte IDH, se ha visto fortalecida con la evolución del Derecho Penal Internacional y la instauración de tribunales penales internacionales, como la CPI, siendo el Estatuto de Roma citado en el ámbito interamericano, para apoyar sus argumentos.

## 6 REFERENCIAS

Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Consultada el 8 de junio del 2022, en el siguiente enlace:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf)

Corte IDH, Caso Chitay Nech y Otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Consultada el 7 de junio del 2022, en el siguiente enlace: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_212\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf)

Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Consultada el 8 de junio del 2022, en el siguiente enlace: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf)

Corte IDH, Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Consultada el 8 de junio del 2022, en el siguiente enlace: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_219\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf)

Corte IDH, Caso La Cantuta Vs. Perú, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 29 de noviembre de 2006. Consultada el 7 de junio del 2022, en el siguiente enlace: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_162\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. “ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana”. Preguntas



frecuentes / Corte Interamericana de Derechos Humanos. -- San José, C.R.: Corte IDH, 2018. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/3/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Consultada el 6 de junio del 2022, en el siguiente enlace: [https://www.corteidh.or.cr/que\\_es\\_la\\_corte.cfm](https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm)

Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Condición jurídica y derechos humanos del niño” Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A N 17, párr. 33. Edit. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 2002.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf)

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, U.N. Doc. A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998. Consultado el 7 de junio del 2022, en el siguiente enlace:

[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Fraschina, Verónica A. (2008). Análisis comparativo de la competencia de los distintos Tribunales Penales Internacionales e Internacionalizados. Palma de Mallorca: Fundación Cátedra Iberoamericana.

Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. “Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional”. Fundación Konrad Adenauer. ISBN 978-95857456. Septiembre de 2013.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26835-2.pdf>

Lirola Delgado, Isabel, Martín Martínez, Magdalena M. (2001). La Corte Penal Internacional (Justicia versus Impunidad). Ariel Derecho.

Ventura Robles, Manuel E. “La Relación entre los Derechos Humanos y la Justicia Penal Internacional”. Revista IIDH. Vol. 59. 20 de febrero del 2015.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32987.pdf>

